

# Resolución de Gerencia General

## N° 106-2019-PATPAL-FBB/GG/MML

San Miguel, 10 de setiembre de 2019

### VISTOS:

El Informe N° 358-2019/GAF-SGRH de fecha 09 de mayo de 2019, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y el Informe N° 034-2019/GAF-SGRH-ST de fecha 12 de abril de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. Su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia; y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

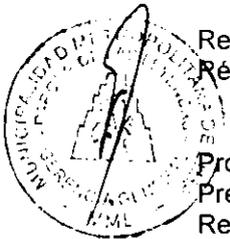
Que, el Título V de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título VI de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General;

Que, el artículo 91° del Reglamento General, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, conforme lo señala el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, son autoridades de procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de Recursos Humanos; c) El Titular de la Entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil. Dichas autoridades cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado, y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad, que se desempeña como tal, en adición a sus funciones, siendo el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° del Reglamento General, señalan que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en un plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese período, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año a partir de



esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, la prescripción constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. La prescripción en materia administrativa, consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, al respecto, el numeral 10° de la Directiva ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, considerando los fundamentos legales antes expuestos, de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente N° 06-2019, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva del PATPAL-FBB, con fecha **05 de setiembre de 2017**, mediante Memorando Múltiple N° 019-2017/DE, remitió adjunto el Informe de Auditoría N°002-2017-2-0241 entre otros a la Unidad de Recursos Humanos del PATPAL-FBB, a fin que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios inicie una investigación para determinarse la supuesta responsabilidad atribuida a la señora Verónica Isabel Romero Reyes, en su condición de Jefa de la Unidad de Logística por haber realizado fraccionamiento del Servicio de Publicidad "Estamos Gorditos y Lindos", girando y ejecutando el mismo a través de órdenes de servicio por montos menores a 3 UIT, siendo que por el monto total del servicio correspondía ser ejecutado a través de un proceso de selección, incumpliendo los deberes inherentes al cargo que ocupa;

Que, de conformidad con el Informe N° 034-2019/GAF-SGRH-ST de fecha 12 de abril de 2019, emitido por Secretaria Técnica, se evidencia que con fecha **25 de julio de 2017**, la Dirección Ejecutiva del PATPAL-FBB tomo conocimiento del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0241 "Informe de Auditoría de Cumplimiento de Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda. Contratación de Bienes y Servicios menores a tres (03) UIT, periodo 1 de agosto al 31 de agosto al 31 de diciembre del 2015"; en este contexto y de acuerdo a lo expuesto en el mencionado Informe N° 034-2019/GAF-SGRH-ST, el plazo de un (01) año calendario para que opere la prescripción de la acción administrativa concluiría el **20 de febrero de 2019**;

Que, de este modo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario operará a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y **un (1) año a partir de la toma de conocimiento por parte del funcionario público que conduce la entidad**;

Que, en el presente caso se advierte que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la servidora Verónica Isabel Romero Reyes, interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Ejecutiva N° 174-2018-PATPAL-FBB/DE/MML**, con la que se le impuso la medida disciplinaria de destitución, por lo que avocándose al caso el Tribunal Servir, por Resolución N° 0002419-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala del **14 de noviembre de 2018**, declaró la NULIDAD de la Carta N° 018-2018/OA-URH, del 17 de abril de 2018, y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 174-2018-PATPAL-FBB/DE/MML, del 27 de agosto de 2018, y ordenó **retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta por la Secretaría Técnica**, por lo que se volvió a reanudar el plazo para la prescripción a partir del 15 de noviembre de 2018, por lo tanto la entidad tenía tres meses y 05 días para reiniciar la precalificación de la falta y proceder con la investigación, ello implicaba que la fecha de prescripción operaba el **20 de febrero de 2019**; sin embargo, por los hechos expuestos en el informe N° 034-2019/GAF-SGRH-ST de fecha 12 de abril de 2019, al haberse reanudado el plazo de la prescripción y haberse completado el transcurso de un año sin reiniciar el procedimiento administrativo, ha operado la prescripción de la acción administrativa.



Que, en consecuencia, se puede establecer que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las presuntas faltas disciplinarias cometidas por la señora Verónica Isabel Romero Reyes Jefa de la Unidad Logística del PATPAL FBB, **ha quedado prescrita** al haber transcurrido un (01) año a partir de la toma de conocimiento de la falta;

Que, atendiendo que la prescripción "**torna incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador**"<sup>1</sup> y al haber operado la **prescripción** para reiniciar el procedimiento administrativo disciplinario con fecha **20 de febrero de 2019**, por ende, decaído la facultad administrativa disciplinaria contra la mencionada Jefa de la Unidad Logística del PATPAL-FBB; al haber transcurrido más de un (01) año a partir de la toma de conocimiento por parte del funcionario de la Dirección Ejecutiva del PATPAL FBB, **la entidad carece de competencia para iniciar acción administrativa y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades en contra de la servidora Verónica Isabel Romero Reyes.**

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la Máxima Autoridad Administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del PATPAL-FBB, aprobado por la Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima: "**La Gerencia General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del PATPAL FBB y ejerce como Titular de la entidad (...)**";

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del PATPAL-FBB;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora VERONICA ISABEL ROMERO REYES, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; de conformidad con lo señalado en el parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Subgerencia de Recursos Humanos remita los actuados y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del PATPAL-FBB, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a la servidores cuya conducta pudiesen haber tenido injerencia en la situación que originó lo resuelto en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a VERONICA ISABEL ROMERO REYES; conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS  
SECTOR BARRIO DE LA BARRERA  
  
.....  
JUAN C. AMPUERO TRABUCCO  
Gerente General

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. P. 733